



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comitente: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PACHO
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0009 DEL 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **FÍJESE el lunes, (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**, para darle cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho en proveídos del 04 de agosto de 2022, 03 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023 para complementar la comisión conforme a lo allí dispuesto, es decir: "...identificar, ya sea por clase, raza o edad los bovinos faltantes de placa o cuya placa es ilegible..."

COMUNÍQUESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, secuestre designado al correo electrónico corprofesionales@outlook.com de la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos o prestar la colaboración necesaria a efectos de lograr la plena identificación de los semovientes objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00021-00
Demandante: MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES, HERNANDO PRADA CORTES.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de pertenencia promovida por María Cleotilde Prada Cortes, Carlos Eduardo Prada Cortes, Pablo Emilio Prada Cortes y Hernando Prada Cortes a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de Hermenegildo Casallas y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Hermenegildo Casallas y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-40027** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-40027** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-40027** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

- 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
- 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

DECIMA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO, portadora de la T. P. No. 96.773 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2022-00265-00**
Demandante: ALFONSO MARIA BABATIVA MALDONANDO
Demandado: JOSE GERMAN BUSTOS PULGARIN Y JULIETH LOPEZ
FRESNEDA
Proceso: EJECUTIVO

El señor ALFONSO MARIA BABATIVA MALDONANDO actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de JOSE GERMAN BUSTOS PULGARIN y JULIETH LOPEZ FRESNEDA.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título ejecutivo, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título ejecutivo que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP, que dispone la obligación de conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de ALFONSO MARIA BABATIVA MALDONANDO y en contra de JOSE GERMAN BUSTOS PULGARIN y JULIETH LOPEZ FRESNEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones ochocientos mil pesos M/Cte. (\$2.800.000)** por concepto de 4 cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, como se discriminan a continuación:

No.	fecha	canon
1	05/04/2020	\$ 700.000
2	05/05/2020	\$ 700.000
3	05/10/2022	\$ 700.000
4	05/11/2022	\$ 700.000

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual, según el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **17 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA SAS
Demandado: ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 09) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00133-00
Demandante: GELMÁN URIEL SÁNCHEZ PÉREZ
Demandada: LUZ MARY CANAL RIVERA
Proceso: EJECUTIVO

Solita la parte actora la aclaración y/o complementación de la decisión adoptada para el 1 de febrero de 2023, al respecto ha de señalarse que el contenido del artículo 285 del CGP, dispone: “... *podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto...*”

Frente a la solicitud de aclaración presentada advierte el Despacho que la misma es improcedente por cuanto no se observa que el memorialista invoque elementos de la providencia que ofrezcan duda, sino que está encaminada a controvertir la decisión, sin que ello pueda considerarse una petición válida para la aclaración de una decisión.

Conforme lo enseña el artículo previamente citado, la aclaración procede solo cuando en la parte resolutive o en las partes que influyan en ella se encuentren conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y en este caso tanto la parte motiva como la determinación adoptada fue clara, se insiste entonces, que las razones planteadas no permiten deducir que las palabras o conceptos expuestos dificulten el entendimiento del lector, de manera que no es viable acceder a la aclaración solicitada.

A su vez, el artículo 287 del CGP, dispone: “... *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...).*”

Ha de aclararse que en el caso en comento no se advierte ninguno de los dos presupuestos advertidos por la norma para adicionar la providencia proferida, por consiguiente, no es procedente la solicitud de adición presentada por el memorialista, dado que el Despacho abordó cada uno de los elementos que le permitieron adoptar la decisión proferida.

En consecuencia, el Juzgado, dispone **NEGAR** la solicitud de adición y/o aclaración, de conformidad con lo expuesto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00105-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DEISY LILIANA FIGUEROA MORALES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 12) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **17 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00068-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: EDITH MAYERLY ROJAS GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 12) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **17 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00033-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: HECTOR GONZALO MORENO PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en la Palma, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 04), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 05).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$1.659.917,95**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00097-00
Demandante: PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTINEZ
Demandado: YUDY ALEXANDRA ANZOLA.
Proceso: REIVINDICATORIO

En atención a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (pdf. 47) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00132-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: VÍCTOR JOSÉ RAMOS QUIMBAY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 6) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2018-00115-00**
Demandante: VÍCTOR MANUEL VELANDIA RINCÓN Y OTROS
Causante: FIDEL VELANDIA RUÍZ Y OTRA
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada (pdf 64) y revisado el expediente se advierte que si bien la DIAN no ha emitido pronunciamiento alguno, ya trascurrió el término de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario (pdf 39) y se continuaran con los trámites correspondientes, en consecuencia, **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 55) y a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-30902, 170- 29928, 170-14267, 170-17979 170-30904, 170-14268, 170-9461, 170-30867 y 170- 30903** de propiedad de los causantes, según lo previsto en el artículo 480 del CGP.

OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandado: MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACION

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 18 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de pago por consignación y en el trámite de esta falleció la demandada, por lo que, se continuó con los sucesores procesales y la demandante ha sido requerida para que los notifique.

1. La providencia recurrida. (pdf No. 22)

Mediante providencia del 18 de enero de 2023 se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de los sucesores procesales de la demandada y para el efecto se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 20).

Inconforme con lo decidido el recurrente fundó su argumentó en las constancias de remisión con certificación de entrega a los sucesores procesales, por lo cual afirma que se surtieron las gestiones tendientes a citarlos según las reglas previstas en el artículo 291 del CGP y por tanto solo quedaría pendiente surtir la notificación por el artículo 292 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) Se notificó a los sucesores procesales de la demandada conforme a las reglas del artículo 291 del CGP.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) Se notificó a los sucesores procesales de la demandada conforme a las reglas del artículo 291 del CGP.

El inconforme relata que procedió a efectuar la citación para la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, y, por tanto, indica que la notificación debe tenerse por surtida y solo debe proseguirse con el artículo 292 del CGP.

Pese a los argumentos expuestos debe decirse que no le asiste la razón a la demandante en tanto no es cierto que la citación para la diligencia de notificación personal se haya surtido en debida forma puesto que es necesario que se cumpla con lo siguiente: “...***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***” (Cursivas, subrayas y negrillas por el Despacho).

Lo expuesto se encuentra contenido en el mencionado artículo 291 del CGP, en consecuencia y como la finalidad de la citación para la notificación personal es que el demandado comparezca al Juzgado a recibir la notificación debe informársele los datos de ubicación y de contacto del Juzgado e indicársele el término con que cuenta para acercarse al Despacho según sea el caso, es por lo que revisadas las citaciones que fueron aportadas al

expediente (pdf 20), no se encuentra que el cumplimiento de dichos presupuestos, por lo que contrario a lo manifestado por la recurrente, la citación efectuada no se surtió en debida forma, y en ese entendido no se puede proseguir con la notificación por aviso.

Así las cosas, y como finalmente no fue atendida la a cabalidad la norma y el proceso se encuentra trabado en dicha etapa procesal era procedente efectuar dicho requerimiento bajo el artículo 317 del CGP, por lo cual no hay lugar a reponer el auto cuestionado, en consecuencia, este se mantendrá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 18 de enero de 2023 (pdf 22), mediante el cual se requirió a la parte actora bajo los presupuestos del artículo 317 del CGP, según las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA